



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-759/2021

ACTOR: ARTEMIO MALDONADO FLORES²

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ emite **sentencia** en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por Artemio Maldonado Flores, para impugnar la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-TAMPS-628/2021, en virtud de que precluyó el derecho de acción del actor.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.

2. Convocatoria interna. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria para aspirantes a diputaciones federales del proceso electoral 2020-2021.

¹ En lo subsecuente juicio para la ciudadanía.

² En adelante el actor o la parte actora.

³ En lo sucesivo Comisión de Justicia.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁵ En lo subsecuente Sala Superior o TEPJF.

3. Registro como aspirante. El actor afirma que el trece de enero realizó su registro como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional por la segunda circunscripción federal por el partido político MORENA.

4. Aprobación del Acuerdo INE/CG160/2021⁶. En sesión del cuatro de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para incorporar acciones afirmativas para personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual.

5. Acuerdo de quince de marzo. En acatamiento a los criterios mencionados en el apartado anterior, el quince de marzo la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el Acuerdo mediante el cual se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021.

6. Reserva de candidaturas. El actor afirma que el diecisiete de marzo, la presidenta del Consejo Nacional de Morena emitió la convocatoria para sesionar el siguiente veinticinco de marzo a fin de aprobar la reserva de candidaturas de cada género y externas; sin embargo, señala que por falta de quórum no se llevó a cabo la sesión.

7. Proceso de insaculación de candidaturas del partido MORENA. El actor afirma que el dieciocho de marzo la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo la insaculación para definir las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en la que sostiene que fue electo en el lugar número diez de la lista de hombres.

⁶ En acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, el Consejo General del INE modificó los criterios que habían sido aprobados mediante Acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021.



8. Conocimiento del acuerdo impugnado. El actor refiere que el veintiséis de marzo fue notificado, vía correo electrónico, respecto a que la Comisión Nacional de Elecciones determinó registrarlo en el lugar treinta y cuatro de la lista de diputaciones por la vía de representación proporcional correspondiente a la segunda circunscripción.

9. Queja partidista. Inconforme con lo señalado en el punto anterior, el veintinueve de marzo presentó un recurso de queja, la cual fue identificada con la clave CNHJ-TAMPS-628/2021.

10. Resolución reclamada. El dieciséis de abril, la Comisión de Justicia resolvió la queja partidista en el sentido de declarar infundados e inoperante los agravios y confirmar los resultados de la insaculación.

11. Primero juicio para la ciudadanía. El veintiuno de abril, el actor promovió directamente ante esta Sala Superior juicio para la ciudadanía en contra de la anterior determinación, con la cual se integró el expediente SUP-JDC-681/2021.

12. Segundo juicio para la ciudadanía, recepción y turno. El veintiocho de abril, el actor presentó directamente ante esta Sala Superior una segunda demanda de juicio para la ciudadanía en contra de la resolución de la Comisión de Justicia precisada en el antecedente diez; en consecuencia, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio para la ciudadanía SUP-JDC-759/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, así como requerir el trámite del medio de impugnación.

13. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación⁷, porque se trata de un juicio promovido para impugnar la decisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que confirmó la insaculación de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El presente juicio es improcedente porque el actor agotó su derecho de impugnación al promover, previamente, un diverso juicio. En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda.

1. Explicación jurídica.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda ya fue impugnado por el mismo enjuiciante.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley de Medios, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar

⁷ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (Ley de Medios).

⁸ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.



sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

En ese sentido, ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, el actor no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse⁹.

Esto, porque de los preceptos de la ley se advierte que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son:

- a. Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- b. Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción.
- c. Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.
- d. Fijar la competencia del tribunal del conocimiento.
- e. Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes;
- f. Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Así, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso.

⁹ Jurisprudencia 33/2015, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión¹¹.

En virtud de lo anterior, dichos efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas.

2. Caso concreto

En el caso, el actor presentó a las 21:35 horas del veintiuno de abril, ante esta Sala Superior, una primera impugnación en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-TAMPS-628/2021, radicado con la clave SUP-JDC-681/2021.

Posteriormente, el veintiocho de abril, a las 20:15 horas, el mismo actor presentó una segunda demanda idéntica a la primera ante esta Sala Superior, en la cual también impugnó la mencionada resolución partidista bajo los mismos agravios. Esta demanda se registró con el expediente SUP-JDC-759/2021.

Así, es evidente, que con la primera demanda que presentó el actor ante esta Sala Superior, radicada en el expediente SUP-JDC-681/2021, el actor agotó su derecho de impugnación en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-TAMPS-628/2021.

Sin que pase inadvertido para esta Sala Superior que adjuntó a la segunda demanda un acuerdo de improcedencia de veinticuatro de abril relativo al expediente CNHJ-TAMPS-1101/21, en el cual se desecharon dos escritos

¹⁰ En adelante SCJN.

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia de rubro: PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErVyLe>.



de queja del actor con motivo de la presentación de la queja que dio origen al expediente CNHJ-TAMPS-628/2021, pero sin que lo relacione en su escrito de demanda ni realice argumento alguno contra éste.

Con base en todo lo anterior, se determina que la segunda demanda registrada como juicio ciudadano SUP-JDC-759/2021 resulta improcedente y, en consecuencia, debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.